

carabineros se encontraba allí, y para colocarlo
esperaban únicamente se secara; y el tercero,
que el día seis antes indicado, como a los nueve
de la mañana, pasó por el punto en que in-
staló la bodega de vinos Creelana y a esa ho-
ra llegaba un canotero con una pipa, que tra-
ía la única existencia que allí había; y 3.º
Que no aparece completamente establecida
la imputación que motiva el proceso. En vi-
ta de lo expuesto y de lo que disponen los arts.
129, 484, 528 y 529 del Código de Procedimien-
to Penal, se declara: que se absuelve a Cande-
lario Creelana, de la acusación de p. 1. - Antese.
Vicente Vilu. - Eduardo Cuevas V. -

2.º

Termes, treinta y uno de Octu-
bre de mil novecientos veintiocho. - Se confir-
ma la sentencia apelada de fecha veintiocho
de Agosto último, coniente a p. 4.º. - Se-
néase. - José Francisco A. Ramon Meza
B. - E. Girard. - Provedor por la Suprema Cor-
te. - J. Clemente de. - Sec. -
Compro. -

Almendra

N.º 1263. - Contra Salomé Alvarez. -

1293-928. - Imputación Ley de Alcohol.

Angol, catorce de Agosto de
mil novecientos veintiocho. - Vistos: Se ins-
tuye este proceso en vista del parte de los
carabineros de p. 1 en que se expresa: el que

ses veintiseis de julio últimos, a las diez y
 otras horas veinte minutos, se sorprendió
 en el negocio clandestino de licores de Soles-
 me Alvarez, tenía en una habitación de
 su casa una pipa de diez arrobas o más
 de vino, para la venta, infringiendo los arts.
 96 y 99 de la Ley de Alcohol y que no tenía
 la grana correspondiente de dicho licor,
 se citó a las partes a comparendo el que se
 llevó a efecto a p. 2 en el cual el acusador
 ratificó lo expuesto en el parte; y la
 acusada espuso: ser Rebollado por parte
 materna, nacida en Ytraque, domiciliada
 en esta ciudad, de cuarenta años, casada, llo-
 res de su casa, lee y escribe, que no tiene
 negocio de ninguna clase y la pipa de vino
 que encontraron los carabineros se la mandó
 Zulio Montoya, de Bolsonávida en pago
 de una deuda y la tiene para el consumo
 de la familia y no para la venta. Se
 recibió la causa a prueba, midiéndose la
 que corre de p. 2 vta. a 3 y el Juezado pudo de-
 resolver. Considerando: 1.º que el acusador
 a quien le incumbe la prueba no la ha
 rendido; y 2.º que con las declaraciones
 de los testigos Manuela Ayola, Rosa Se-
 guel y Zulio Sanhueza, presentados por la a-
 cusada se ha desvirtuado el mérito de la a-
 cusación, pues aseguran que la Alvarez
 no tiene expendio de bebidas alcohólicas.

cos y vine de la agricultura. - En vista de lo es-
puestos, de lo que disponen los arts.: 129, 484,
528 y 529 del Código de Procedimientos Penal,
se declara: que se absuelva de la acusación
de p. 1 a Salomé Alvarez. - Protese. - Vicente
Vita. - Eduardo Cuevas V. -

2ª

Emmen, treinta y uno de
Octubre de mil novecientos veintiocho.
Se confirma la sentencia apelada con
fecha catorce de Agosto último, conien-
do a p. 13. - Devuélvase. - José Francisco
A. - Ramón Meza B. - C. Ciudad. - Provi-
do por la Ytuna. Corte. - J. Alampart. Sec. -
Carpanne. Alampart.

Nº 1264. -
1291-928

Caution Pedro Betan-
cur. -

Ynfrocción Ley de Alcoholicos.

En gól. catorce de Ago-
sto de mil novecientos veintiocho. Vis-
to: Se instaure este proceso en vista del
parte de los carabineros de p. 1, en el que
se expresa: que el domingo veintidos de
Julio último, a los veintidos horas, se
habia sorprendido que en el negocio
clandestino de licores de Pedro Be-
tancur, se expendian vino por jarras a
las personas que se indican, los que
lo consumian en el mismo local.